



**Juzgado de lo Penal núm. 1
de Girona**

Juicio Rápido núm. 1096/2024

SENTENCIA núm. 156/2025

En Girona, a 14 de mayo de 2025

Anna Fluvià Fajula, magistrada juez del Juzgado Penal núm. 1 de Girona, ha visto la presente causa, registrada como Juicio Rápido núm. 1096/2024, seguida por un delito de resistencia a agentes de la autoridad y un delito contra el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas contra **[REDACTED]**, con DNI **[REDACTED]**, nacido el 20 de septiembre de 1978 en **[REDACTED]**, hijo de **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, representado por la procuradora Marta Jiménez Quer y asistido del letrado **[REDACTED]**. El Ministerio Fiscal ha comparecido en ejercicio de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente procedimiento trae causa de las Diligencias Urgentes seguidas con el núm. 200/2024 en el Juzgado de Instrucción 4 de Girona. Instruida que fue la causa, se remitieron las actuaciones a este Juzgado, al que correspondió su enjuiciamiento y fallo.

Segundo.- El juicio oral se celebró el día 12 de mayo de 2025. No compareció el acusado, sí lo hizo su defensa técnica y el Ministerio Fiscal. Tras la práctica de las pruebas admitidas y su valoración por las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

En el trámite oportuno las partes elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

HECHOS PROBADOS

Único.- El día 17 de mayo de 2024, sobre las 00:15 horas, en la Avenida Ferrer de la Ràfona, de la localidad de Girona, aproximadamente 300 personas de etnia gitana se encontraban concertadas, celebrando un sepelio.

El acusado, **[REDACTED]**, mayor de edad y sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, desde su casa, gritó, en repetidas ocasiones, "gitanos de mierda", "me cago en vuestros muertos", "ya hizo bien el otro matando a estos dos".

Una dotación de agentes MMEE subió a la vivienda del acusado y le pidieron que cesara de gritar, lo que no hizo. Ante ello, otra dotación de agentes MMEE volvió a subir a la vivienda del acusado e intentó mediar con él. Al persistir el acusado en sus insultos, procedieron a su detención, sin que el acusado se opusiera de forma físicamente activa a ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: KCXBL3FFJ55TYFCNN7L783T10MPYHTF	
Data i hora 14/05/2025 16:10	Signat per Fluvià Fajula, Anna;		





Primero.- El acusado, pese a haber sido citado en legal forma, no acudió al acto del juicio oral, ni contactó con la oficina de este juzgado a efectos de justificar o avanzar su incomparecencia. A petición del Ministerio Fiscal, se acordó celebrar el juicio en su ausencia, al concurrir todos los requisitos que a tal efecto exige el art. 786 LECrim. la defensa formuló protesta.

Segundo.- La relación de hechos probados resulta de la valoración que, cumpliendo lo establecido en los artículos 741 y 973 de la LECrim, se ha hecho de las pruebas practicadas en el plenario.

La declaración de los agentes fue clara, contundente y coincidente en los aspectos esenciales del episodio, si bien no casa con el relato de hechos que recoge el Ministerio Fiscal en su escrito de calificación, sino que únicamente permite acoger los que se han hecho constar en relato de hechos probados de esta resolución.

Se estaba produciendo, en efecto, una congregación de varias personas, unas 300, con ocasión de celebrar un sepelio. Señalaron los agentes que los fallecidos eran de etnia gitana, y que los congregados también lo eran.

El acusado insultó, en repetidas ocasiones, a los congregados. Desde su vivienda gritó varias veces "gitanos de mierda", "me cago en vuestros muertos", "ya hizo bien el otro matando a estos dos". Los agentes subieron a la vivienda del acusado, y le pidieron que cesara en sus gritos e insultos, lo que no hizo. Al no hacerlo, acudieron de nuevo a su vivienda, intentaron mediar con él, avisaron a una ambulancia y no quiso ser atendido. Al continuar el acusado en sus insultos, lo detuvieron. Especificaron los agentes 5954 y 3916 que el acusado no opuso resistencia activa a su detención.

El acusado no se opuso, pues, a su detención. Y si bien no cesó en sus insultos tras un primer requerimiento, lo cierto es que la desobediencia del mandato policial no parece de entidad suficiente para integrar un delito de desobediencia grave y justificar la condena por un delito del art. 556 del CP. Al contrario, parece que lo que motivó la detención del acusado fue el peligro de que se produjera una riña entre él y los congregados, quienes ya habían subido a su vivienda para hacer callar "a su manera" –dijo un agente- al acusado.

En la SAP de Girona 312/2021, de 13 de julio, se hace constar lo siguiente "En la sentencia 27/2013, de 21 de enero, resumiendo la doctrina jurisprudencial precedente y con el fin de clarificar la relación graduatoria entre los tipos penales de atentado, resistencia y falta contra agente de la autoridad, señala de mayor a menor la escala siguiente: a) art. 550: resistencia activa grave; b) art. 556: resistencia pasiva grave y resistencia activa no grave o simple; y c) art. 634: resistencia pasiva leve . Y a la hora de trazar la línea divisoria entre la resistencia pasiva grave o activa simple (art. 556 del C. Penal) de la resistencia y desobediencia leve (art. 634 del C. Penal), establece la referida sentencia como criterios determinantes de la calificación de delito del art. 556, entre otros, los siguientes: a) La reiterada y manifiesta oposición al cumplimiento de la orden legítima, emanada de la autoridad y los agentes. b) La grave actitud de rebeldía. c) La persistencia en la negativa, esto es, en el cumplimiento voluntario del mandato. d) La contumaz y recalitrante negativa a cumplir con la orden (STS, Sala 2ª, de 22-3-2013)".

El acusado desatendió la orden dada por los agentes actuantes, persistiendo en los insultos y gritos. Ahora bien, los agentes acudieron solo dos veces a su domicilio. A la segunda, procedieron a su detención. Estamos, en efecto, ante la oposición a una orden legítima, pero no se dan las notas de reiteración e intensidad en su negativa propias del delito de desobediencia grave. A lo sumo, la conducta sería encuadrable en la antigua falta de desobediencia leve a agentes de la autoridad del antiguo art 634 del CP, hoy



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: KCXBL3FFJ55TYFCNN7L783T10MPYHTF	
Data i hora 14/05/2025 16:10	Signat per Fluví Fajula, Anna;		





despenalizada.

La conducta del acusado no tiene, tampoco, acomodo en el delito de odio del art. 510.2. b), que castiga a quienes "enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución".

El acusado gritó repetidamente expresiones tales como "gitanos de mierda", "me cago en vuestros muertos", y "ya hizo bien el otro matando a estos dos". Ciertamente es que dichas expresiones tienen un claro contenido vejatorio, y que la última viene a mostrar apoyo a un crimen. Ahora bien, ni se ha acreditado de ningún modo que dicho crimen se perpetrara contra personas de etnia gitana, pues las manifestaciones de los policías resultan insuficientes a tal efecto, ni se ha acreditado que el crimen se perpetrara por razón de la pertenencia de los fallecidos a la etnia gitana, ni tan siquiera que existiera. Por mucho que los agentes señalaran que los fallecidos que estaban siendo enterrados fueron asesinados, ello no se ha acreditado de ningún modo. Ni se ha propuesto la testifical de ninguno de los asistentes al sepelio, ni se ha aportado a la causa testimonio de las actuaciones por las que se investigó dicho crimen, ni siquiera se ha hecho referencia al procedimiento en el que se investigó.

Tampoco se ha acreditado que el móvil que presidió la conducta del acusado fuera el de discriminar por motivos antigitanos, y no por cualquier otra razón que es desconocida. No se ha acreditado que la expresión "gitanos de mierda" fuera seguida, sin solución de continuidad, de la expresión "ya hizo bien el otro matando a estos dos", ni tampoco que el apoyo que parece mostrarse con esta última expresión a un crimen previo se brinde por razón de la pertenencia de sus víctimas a la etnia gitana, o por razón de otras rencillas o conflictos personales que se desconocen.

Dice la STS 113/2025, de 11 de marzo de 2025, que "El art. 510 CP incide en la protección de la seguridad o indemnidad de ciertos colectivos especialmente vulnerables frente a potenciales comportamientos de discriminación, violencia, odio hostilidad. Y dentro de él, en el apartado 2, se tutela expresamente la dignidad, junto al derecho a la no discriminación como bien jurídico común. Con este delito del apartado 2 del art. 510 se castigan atentados contra la dignidad de las personas a través de expresiones humillantes hacia alguno de los grupos protegidos, parte de los mismos o cualquiera de sus miembros. El móvil como elemento subjetivo del injusto, y por tanto integrado en la antijuridicidad, es el determinante de esta tipificación delictiva específica, que sólo tiene justificación por móviles discriminatorios, es decir, por motivos racistas, antisemitas, u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, pertenencia de sus miembros a una etnia o raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

La Fiscalía General del Estado, en la Circular 7/2019, de 14 de mayo, sobre pautas para interpretar los delitos de odio, tras apuntar que el art. 510 se ha convertido en el paradigma de la respuesta penal frente al fenómeno de la discriminación excluyente, entiende como pauta de interpretación general, que el denominado discurso del odio punible está caracterizado por las siguientes notas: En primer lugar, la posibilidad de que se manifieste en una pluralidad de conductas. Aquí se engloban, con carácter general, la promoción o difusión de ideas u opiniones; la emisión de expresiones o realización de actos de menosprecio, descrédito o humillación; o que inciten a la violencia física o psíquica; el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: KCXBL3FFJ55TYFCNN7L783T10MPYHTF	
Data i hora 14/05/2025 16:10	Signat per Fluvà Fajula, Anna;		





enaltencimiento de ese tipo de hechos o de sus autores; o la justificación, trivialización o negación de graves actos contra la humanidad. En segundo lugar, la relevancia de esa conducta, se persiguen aquellas conductas que sean susceptibles de generar un riesgo o peligro para bien jurídico protegido. En tercer lugar, la motivación discriminatoria. Se trata de un elemento absolutamente esencial, que lo distingue de cualquier otra figura delictiva. No toda agresión es delito de odio, aunque denote un cierto desprecio hacia la víctima. La conducta ha de estar orientada hacia la discriminación como expresión de la intolerancia excluyente frente a un determinado grupo o sus integrantes. Lo que se sanciona es el odio que denota una cosificación de otro ser humano, un desprecio hacia su dignidad, por el mero hecho de ser diferente”.

Procede, pues, la absolución.

Segundo.- De conformidad con lo que disponen los artículos 123 del CP y 240 de la LECrim, se declaran de oficio las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ABSOLVER a _____ de todos los ilícitos que se le venían atribuyendo.

Se declaran de oficio las costas procesales.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que no es firme, sino que contra la misma pueden interponer recurso de apelación ante este mismo Juzgado en el plazo de los 5 días siguientes a su notificación, del que conocerá, en su caso, la Audiencia Provincial de Girona.

Únase certificación de la presente resolución a las actuaciones originales para su cumplimiento y efectos.

Así, por esta sentencia, lo acuerdo y firmo.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, y en el Real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: KCXBL3FFJ55TYFCNN7L783T10MPYHTF	
Data i hora 14/05/2025 16:10	Signat per Fluvà Fajula, Anna;		

